



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**  
**Jefatura Suprema**

**SUMILLA:** *Incurrir en responsabilidad disciplinaria el magistrado que recibe donaciones a su favor (inciso 2 del art. 40, en concordancia con el artículo 48° inciso 9 de la LCJ) y mantiene relaciones extraprocesales con una de las partes de un proceso tramitado en el órgano jurisdiccional donde ejerce funciones (inciso 1 del artículo 34, en concordancia con el artículo 48° inciso 9 de la Ley de la Carrera Judicial).*

**INVESTIGACIÓN N° 1652-2016-CUSCO**

**RESOLUCIÓN N° 26**

Lima, cinco de marzo  
de dos mil veinte.-

**VISTO:** El Informe de fecha 17 de agosto de 2017 (fs. 461 a 470), emitida por la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cusco, propone a esta Jefatura Suprema de Control, la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** del magistrado **EZEQUIEL QUISPE HUARHUA** por su actuación como Juez del Juzgado de Familia de la Convención de la Corte Superior de Cusco; y, habiéndose elevado los actuados a esta Jefatura Suprema para su pronunciamiento.

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES Y CARGO ATRIBUIDO**



**PRIMERO.-** A mérito de la comunicación recepcionada sobre las diligencias de investigación realizadas por la Fiscalía Anticorrupción del Cusco, en las instalaciones del Juzgado de Familia de la Provincia de la Convención, la Odecma dispone **RECABAR** la documentación necesaria para determinar las presuntas conductas disfuncionales que estarían ocurriendo en el mencionado órgano jurisdiccional, concluido la misma, a través de la Resolución N° 06 de fecha 21 de septiembre del 2016 (fs. 202 a 207) se dispone **INICIAR PROCESO DISCIPLINARIO** contra el magistrado Ezequiel Quispe Huarhua, por su actuación como Juez del Juzgado de Familia de la Convención, al haber aceptado donaciones a su favor infringiendo sus deberes establecido en **el artículo 40° numeral 2)** “*aceptar de los litigantes o sus abogados, o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge o conviviente y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Igual prohibición se aplica en caso de ofrecimiento de publicaciones, viajes o capacitaciones de cualquier institución nacional o internacional que tenga juicio en trámite contra el Estado*” de la **Ley de la Carrera Judicial**, cometiendo falta muy grave, en el **artículo 48° numeral 12)** “*Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley*”, en el expediente N° 578-2016, en el proceso seguido por Rither Meza Echegaray contra Wendy María Enriquez Nahuamel, materia Tenencia; y, por mantener relaciones extraprocesales con la persona de Rither Meza Echegaray, incumpliendo lo previsto en **el artículo 34 inciso 1)** “*Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso*”, incurriendo en falta grave previsto en **el artículo 48° numeral 9)** “*Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional*” de la referida norma, en el expediente N° 481-2014, en el proceso



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**  
**Jefatura Suprema**

seguido por Flor Tocas Atalaya contra Mauro Francisco Llamoca Ayc, materia Reconocimiento de Unión de Hecho.

Culminado el trámite del procedimiento disciplinario aperturado, el magistrado sustanciador emite su Informe de fecha 24 de julio del 2017 (fs. 445 a 457), en la cual OPINA que el señor Juez investigado es responsable del cargo atribuido y propone se le imponga la sanción de DESTITUCIÓN; siendo del mismo criterio el Jefe de la Odecma, conforme se advierte de su Informe de fecha 17 de agosto del 2017 (fs. 461 a 470).

**ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL INVESTIGADO EZEQUIEL QUISPE HUARHUA**

**SEGUNDO.**- El magistrado en referencia, al presentar su informe de descargo (fs. 248 a 251), sustancialmente señala lo siguiente:

- 2.1. Que de la revisión del expediente N° 578-2016, sobre la demanda de Tenencia, interpuesta por el litigante Rither Meza Echegaray contra Wendy María Enriquez Nahuamel, la misma fue admitida habiéndose cumplido los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil, cuyo trámite continuó conforme a lo previsto en la acotada norma procesal, no habiéndose favorecido al demandante con la pretensión realizada.
- 2.2. En el expediente 719-2016 seguido por Wendy María Enriquez Nahuamel contra Rither Meza Echegaray, por violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico, en cuyo caso se emitió el Auto Final de Medidas de Protección a favor de la demandante, no existiendo ningún favoritismo a favor del demandado Meza Echegaray.
- 2.3. En cuanto al telegiro desconoce como el litigante Rither Meza Echegaray ha realizado un depósito a su nombre, toda vez que no se le ha favorecido con ninguna de sus pretensiones (Expedientes 578-2016, 719-2016 y 1179-0-1010). Negando haber conversado con él, ni mucho menos haberle solicitado la suma de S/. 1500.00 soles a favor suyo, habiéndosele realizado dicho depósito sin su consentimiento y probablemente tomó su nombre de los documentos judiciales para que realice el giro.
- 2.4. Niega haber entregado el proyecto de sentencia del expediente 578-2016, al señor Rither Meza Echegaray, probablemente dicho documento fue sustraído de su oficina sin su consentimiento; ya que, el día 10 u 11 de septiembre se le extravió su USB en el despacho, habiendo recriminado por ello a su asistente de despacho Gregorio Mora Medina, manifestándole que dentro del juzgado no se podía perder nada. En mérito a ello, no pudo subir 8 proyectos de sentencia que tenía en dicho soporte magnético.



**ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD**

**TERCERO.**- Los hechos materia de investigación guardan relación con 2 infracciones cometidas por el investigado Ezequiel Quispe Huarhua, procedemos a realizar el análisis por separado.



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial  
Jefatura Suprema*

**Respecto a la donación a favor del magistrado Ezequiel Quispe Huarhua por parte de la persona de Rither Meza Echegaray:**

Los hechos materia de investigación se vinculan con el expediente N° 578-2016-0-1010-JR-FC-01 seguido por Rither Meza Echegaray contra Wendy María Enriquez Nahuamel, sobre tenencia de menor, tramitado ante el Juzgado de Familia de la Convención, cuyas copias obran en la presente (fs. 46 a 99).

En el presente caso, el señor Rither Meza Echegaray en su declaración ampliatoria del 20 de septiembre del 2016 (copia certificada de fs. 175 a 178), precisa que: **a)** Conoce al Juez Ezequiel Quispe Huarhua, **b)** Tiene una amistad con el investigado a raíz del expediente 578-2016 y por otra denuncia de su ex conviviente. **c)** Al ser preguntado si le propuso ayudarlo en su proceso de familia, este dijo: **"cuando fui a agilizar mi caso al Poder Judicial, el Juez me dijo que me iba a ayudar y me dijo como es...", por lo que supo que tenía que darle dinero, por lo que le dijo ¿cuánto será? El Juez le propuso que sería dos mil soles, por lo que le dio dinero en partes, al cabo de una semana le dio por primera vez quinientos soles por el sector de Santa Rosa de América, luego le dio otros quinientos soles y finalmente le hizo un depósito de quinientos soles en el Banco de la Nación.**, **d)** En ese acto, hace entrega copia del Vaucher de depósito (fs. 182), realizado a favor de Ezequiel Quispe Huarhua (Juez investigado), por la suma de quinientos nuevos soles (S/. 500.00 soles) de fecha 12 de agosto del 2016, con N° de giro 0211372094.



En cuanto a este extremo, resulta pertinente acotar la siguiente documentación recabada: **e)** El Banco de la Nación mediante Carta EF/92-0161 N° 165-2017, del 21 de febrero del 2017, remite copia del giro pagado a Quispe Huarhua (fs. 359 a 360), **f)** El Banco de la Nación mediante Carta EF/92-0161 N° 174-2017 del 28 de febrero del 2017, indica **"comunicarle que el telegiro N° 0211372094 fue pagado al señor Ezequiel Quispe Huarhua por el monto de S/. 500.00, se realizó identificando plenamente al beneficiario con su D.N.I."**

Siendo ello así, tenemos: 1 vaucher de depósito **(I)** y 1 vaucher de pago **(II)** – **Observar cuadros**, de ambos se verifica que tienen el mismo número de telegiro, beneficiario, remitente, monto; más aún, del cotejo de éste último se verifica que la firma y número de DNI manuscritos, coinciden con la ficha Reniec (fs. 361) y ficha de Ingreso (fs. 424 a 425) del magistrado Ezequiel Quispe Huarhua.

Por lo tanto, el argumento de defensa del investigado se desvanece, ya que, se ha comprobado fehacientemente que éste **tenía conocimiento del giro que se efectuaba a su favor,** razón por la cual, **acudió rápidamente a cobrar el depósito,** pues, entre ambas transacciones financieras se observa un intervalo de tiempo de 3 minutos. Esto nos lleva a inferir que ambos debían conocerse previamente y así poder realizar una coordinación anticipada y efectuar las operaciones bancarias de manera consecutiva.



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**  
**Jefatura Suprema**

(I)

S/A	Municipalidad Quillabamba
FECHA	12-08-2016
NÚMERO	0211372094
BENEF.	Quispe Huarhua Ezequiel
REMITE	Meza Echegaray Rither
DNI	44281452
IMPORTE	500.00
HORA	17:06:13

(II)

S/A	Santiago
FECHA	12-08-2016
NÚMERO	0211372094
BENEF.	Quispe Huarhua Ezequiel
DNI	23943171
ORIGEN	Quillabarnba
REMITE	Meza Echegaray Rither
IMPORTE	500.00
EN EL ESPACIO DE FIRMA	Manuscrito se observa la rúbrica
EN EL ESPACIO DEL DNI	Manuscrito el N° 23943171
HORA	17:09:13



Si bien es cierto, el señor Meza Echegaray refirió que antes de realizar el giro por la suma de S/. 500.00 soles, entregó al investigado, la cantidad de S/. 1000.00 soles (mil soles) en efectivo, para ser favorecido en su proceso sobre tenencia, también lo es, que no se puede tener certeza respecto a la entrega física de los mil soles. No obstante, si está comprobado que existió una indebida donación de dinero del litigante a favor del Magistrado investigado.

**Respecto a la relación extraprocésal entre el magistrado Ezequiel Quispe Huarhua y la persona de Rither Meza Echegaray**

Los hechos se vinculan con el expediente N° 481-2014-0-1010-JR-FC-01 seguido por Flor Tocas Atalaya contra Mauro Francisco Llamocca Ayc, sobre Declaración Jurada de Reconocimiento de Unión de Hecho, tramitado ante el Juzgado de Familia de la Convención, cuyo seguimiento e historial del expediente obra en la presente (fs. 06 a 21).

En la ya mencionada declaración ampliatoria del señor Rither Meza Echegaray (fs. 175 a 178), detalló que: **a)** Como obtuvo el proyecto de resolución del expediente 481-2014, debemos lecturar la pregunta N° 04, que dice: "Para que diga en qué circunstancias, usted llegó a obtener la copia del proyecto de sentencia en el expediente N° 2014-481? Dijo que el día seis de setiembre de 2016, cuando estuvieron conversando en la esquina de la Calle Rosa de América, porque ya tenía amistad, donde el juez le dijo "que había una situación, de un caso de una señora ... te voy a dar para que converses con la señora para ver qué dirá la señora" y que por mi caso no me preocupara porque me iba a ayudar, propuesta que acepto y le dijo que iba a hacer el intento, poniéndose de acuerdo en ese momento el juez le dijo que le esperara por unos diez minutos, se fue, regresando al cabo de unos diez minutos aproximadamente y me hizo entrega de la copia de la sentencia y le dio los datos de la vivienda donde vivía la señora, por lo



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial  
Jefatura Suprema*

que al día siguiente el declarante fue a buscar a la señora, donde se hizo pasar como "Wilmer" y le dijo que era trabajador del Poder Judicial"; y, b) La relación que mantenía con el investigado, esto es, en la pregunta N° 07, dice: "Para que diga si el señor Juez Ezequiel Quispe Huarhua estaba al tanto de las conversaciones que sostenía con la señora Flor Tocas Atalaya? Dijo que si estaba al tanto, porque le llamo y le pregunto si había conversado con la señora y le dijo que le había dejado el documento y el juez le reclamó y se molestó, incluso tenía conocimiento de la conversación que tuvo con la señora el jueves en la noche", pregunta N° 08, indica: "Para que diga, usted cuánto iba a recibir del dinero que les iba a entregar la señora Flor Tocas Atalaya? Dijo que todo el dinero iba a ser para el Juez y yo iba a recibir solo un apoyo en mi proceso judicial" y pregunta N° 05, dice: "Para que diga como eran las comunicaciones entre usted y el Juez Ezequiel Quispe Huarhua? Dijo que **normalmente el Juez le llamaba a su teléfono celular 958142872 del número 974777470 (...)**".

Estas aseveraciones, guardan relación con la declaración de la señora Flor Tocas Ayala, que obra en copia certificada en el expediente (fs. 153 a 155), la misma que al ser preguntada "Explique las razones por el cual la denuncia a la persona de Rither Meza Echegaray, y si tiene alguna prueba que sustente su denuncia, dijo (...) el día martes a las 10:00 hrs aprox, se hizo presente el denunciado en mi domicilio, preguntando por Mauro (...) donde me dijo que si era la persona de Flor Tocas Atalaya, a lo que sorprendida le conteste como sabía mi nombre completo, respondiéndome que tenía conocimiento de la demanda en contra del padre de sus hijos, y que trabajaba en el poder judicial, y que podría ayudarla, pidiéndola que le deje ingresar a su casa para poder conversar dejándole el N° 958142872, identificándose con el nombre de Wilmer, ese mismo día a las 15:00 hrs aprox, marque de mi celular al celular del tal Wilmer (...) presentándose en mi casa a las 16:00 hrs aprox, donde tomamos una gaseosa, que me ayudaría en mi proceso de declaratoria judicial de convivencia (...) el denunciado me solicita que saliéramos (...) estando en la parte exterior de mi local, es donde me llega la entregar la copia de la sentencia (...) en cuya resolución DECLARAN INFUNDADA MI DEMANDA, y si quería que se declare fundado, me costaría la suma de S/. 4000.00 N/S (...)".



Una de las conclusiones arribadas en el considerando anterior, es que existía un vínculo previo entre Meza Echegaray y Quispe Huarhua, es en ese escenario que el Magistrado investigado establece una relación de amistad en paralelo a la tramitación del proceso N° 578-2016, sobre tenencia de menor y recibe una donación económica indebida conforme ya ha sido desarrollado; es en esa circunstancias, que al engarzar las declaraciones de Meza y Tocas, se acredita que la única manera en que el señor Meza Echegaray, entable comunicación con la señora Flor Tocas, fue a raíz que el Juez Quispe Huarhua le proporcionó los datos personales de la demandante, así como, del proyecto de resolución, así también, colegimos que se genera una relación extraprocesal entre los meses de junio y agosto del 2016, la cual se confirma con el depósito del 12 de agosto de 2016 (en que se efectuaron las transacciones financieras de donación indebida y el retiro de dicho depósito).

En ese orden de ideas, se corrobora que los número telefónicos 974777470 y 958142872 corresponden respectivamente a Meza Echegaray y Quispe Huarhua, como se tiene de su propia declaración y de la ficha de Ingreso (fs. 424 a 425) del magistrado.



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**  
**Jefatura Suprema**

En consecuencia, el argumento de defensa del investigado, en cuanto al proyecto de sentencia entregado a Flor Tocas, esta pudo ser sustraída de la oficina del Juzgado, sin su consentimiento, ya que, se cuenta con acceso directo a su oficina desde la Secretaria y entre el 10 u 11 de septiembre, se extravió un USB del despacho, habiendo recriminado por ello a todos los servidores, no resulta verosímil dicha versión, en atención que el especialista legal Pablo Gualberto Condori Quipo (fs. 100 a 101 – Pregunta 6), indica que ellos no ingresan al despacho del Juez y que en horario laboral la puerta que da a la secretaria se encuentra sin seguro y cuando se retiran el magistrado, el asistente de Juez, aseguran por dentro la puerta, no habiéndoles increpado por la pérdida del USB. Ello se condice con la transcripción de la declaración del asistente de Juez Gregorio Mora Medina (fs. 373 a 376 – Desde el minuto 07:49 hasta el 14:29), quien refiere: ni terceras personas, ni el personal (salvo en horario laboral), tenían acceso al despacho y éste se cerraba cuando se retiraban el Juez, en cuanto al USB le comentó que lo habría perdido, no confirmándole si ello fue cierto, mucho menos le increpó (Desde el minuto 06:26 a 07:32).

A mayo abundamiento, el propio magistrado acepta haber proyectado e impreso la Sentencia en el expediente 481-2014, el 09 de septiembre del 2016; sin embargo, por qué no fue descargada ésta en el Sistema Judicial Integrado – SIJ. Llevándonos a la convicción que Rither Meza Echegaray entregó la copia de folios 161 a 163, con el propósito evidente de concertar la recepción del dinero (S/. 4.000.00 soles) solicitado a Flor Tocas Atalaya. Resultando incuestionable, al realizarse el contraste entre la copia de la sentencia entregada a Flor Tocas Atalaya y la copia de sentencia que la Fiscalía y la Policía encontraron en el armario del Juez en su Despacho (fs. 179 a 181), se visualiza que: Ambos tienen el mismo número de resolución, fecha, tipo de letra, tamaño, espacios entre párrafos, tan sólo varía en la parte resolutive mientras que una dice INFUNDADA la otra dice FUNDADA.



Por lo tanto, queda acreditado la existencia de una relación extraprocesal entre el Magistrado Ezequiel Quispe Huarhua y la persona de Rither Meza Echegaray con el fin de que éste último se contacte y logre un acuerdo para la entrega de dinero a cambio de ayuda o favores en sus procesos tramitados ante el Juzgado de Familia de La Convención a cargo del Magistrado investigado, habiéndose acreditado la infracción imputada.

#### **DETERMINACION DE LA SANCIÓN**

**CUARTO.-** A fin de imponer una sanción adecuada ante la falta disciplinaria cometida deben valorarse las circunstancias que podrían atenuarla o en su caso agravarla, así como verificar si concurren circunstancias que hagan necesaria la imposición de una sanción por debajo del límite señalado.

Los cargos atribuidos al magistrado **Ezequiel Quispe Huarhua**, son el haber aceptado donaciones a su favor infringiendo sus deberes establecido en **el artículo 40° numeral 2)** “aceptar de los litigantes o sus abogados, o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge o conviviente y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Igual prohibición se aplica en caso de ofrecimiento de publicaciones, viajes o capacitaciones de cualquier institución nacional o internacional que tenga juicio en trámite contra el Estado” de la **Ley de la Carrera Judicial**, incurriendo en **falta muy**

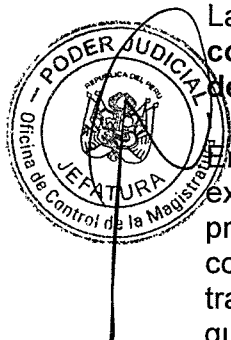


*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial*  
*Jefatura Suprema*

**grave**, en el artículo 48° numeral 12) “Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley”, en el expediente N° 578-2016, en el proceso seguido por Rither Meza Echegaray contra Wendy María Enriquez Nahuamel, materia Tenencia; y, por mantener relaciones extraprocesales con la persona de Rither Meza Echegaray, incumpliendo lo previsto en el artículo 34 inciso 1) “Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso”, incurriendo en **falta grave** previsto en el artículo 48° numeral 9) “Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional” **de la referida norma**, en el expediente N° 481-2014, en el proceso seguido por Flor Tocas Atalaya contra Mauro Francisco Llamoca Ayc, materia Reconocimiento de Unión de Hecho.

En el presente caso, conforme a lo desarrollado podemos concluir que el investigado ha infringido el cumplimiento de sus deberes de función, debiendo observarse para la imposición de la sanción, la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción y la sanción aplicada, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación al servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado.

Las faltas muy graves están sancionadas con la medida disciplinaria de **suspensión con una duración mínima de cuatro meses y máxima de seis meses, o con destitución**, conforme al numeral 3) del artículo 51° de la Ley de la Carrera Judicial.



En el caso de autos ha quedado acreditado que el investigado entabló relaciones extraprocesales con una de las partes y recibió donaciones a su favor, por un proceso tramitado ante el juzgado donde se desempeñaba como Magistrado; conducta que no sólo demuestra una actuación que no se condice con la práctica transparente de los valores de justicia, independencia, imparcialidad e integridad, que son consustanciales al servicio de administración de justicia y que son legítimamente reclamados por la población, sino que además repercute de manera negativa en la respetabilidad e imagen del Poder Judicial ante la sociedad, obstaculizando seriamente en el cumplimiento de la misión de dicho Poder del Estado que es “Administrar Justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, con arreglo a la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al estado de derecho, al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional”<sup>1</sup>; en consecuencia, esta Jefatura Suprema estima que la comisión de la falta disciplinaria en la que incurrió el investigado es un hecho de suma gravedad y merece el mayor reproche disciplinario que dispone la normativa; resultando imperante y justificada la necesidad de apartar definitivamente al magistrado Ezequiel Quipe Huarhua del cargo al haber quedado demostrada su falta de idoneidad; por lo que, corresponde elevar la propuesta de medida disciplinaria de **destitución**.

**QUINTO.- DE LA NECESIDAD DE DICTAR MEDIDA CAUTELAR**

Habiéndose llegado a la conclusión que el investigado ha incurrido en conducta disfuncional de tal gravedad que amerita la imposición de medida disciplinaria de

<sup>1</sup> Misión del Poder Judicial, extraído de: <http://historico.pj.gob.pe/conocenos.asp?tema=visi%F3n>.



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial*  
*Jefatura Suprema*

destitución y estando a lo establecido en el artículo 43° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la OCMA, en concordancia con el numeral 1) del artículo 256° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>, corresponde y se justifica dictar medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de sus funciones en el Poder Judicial; a efecto de garantizar la correcta administración de justicia y respetabilidad del Poder Judicial; así como, para asegurar la eficacia de la resolución final, evitar la continuación y repetición de conductas de similar significación a la que es objeto de investigación, existiendo el riesgo de que el investigado retorne y/o permanezca en la actividad laboral; hasta que sea resuelta en definitiva la situación jurídica del investigado ante la instancia competente.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con el numeral 11 del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura,

**SE RESUELVE:**

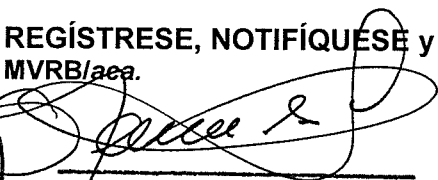
**PRIMERO.- PROPONER** ante la Junta Nacional de Justicia, se imponga la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al magistrado **EZEQUIEL QUISPE HUARHUA** en su actuación como Juez del Juzgado de Familia de la Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco, por el cargo atribuido en su contra y lo expuesto en la presente resolución.

**SEGUNDO.- DISPONER** la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PREVENTIVA** en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial del investigado **EZEQUIEL QUISPE HUARHUA**, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria; **FORMÁNDOSE** el cuaderno respectivo en caso de ser apelado.

**TERCERO.- PONER** la presente resolución en conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cusco, así como de la Gerencia de Personal de la Gerencia General del Poder Judicial, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y ELÉVESE.-**  
**MVRB/aea.**



  
\_\_\_\_\_  
Mg. MARIEM DE LA ROSA BEDRIÑANA  
JUEZA SUPREMA TITULAR  
Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura  
PODER JUDICIAL

<sup>2</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444:

Artículo 256.- Medidas de carácter provisional

256.1.- La autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, el cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 157."